

Viedma, 11 de junio de 2026

Y VISTO: el expediente: GARCIA MARIA ADELA DEL ROSARIO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS Puma VI-00042-JP-2026, y; la presentación efectuada por el Dr. Tomas Zidar, en representación de la parte actora, mediante la cual manifiesta la finalidad del presente beneficio de litigar sin gastos, denuncia como coheredero al Sr. Carlos Reussi (DNI N° 4.404.202), y solicita que se deje sin efecto la intimación formulada por este Juzgado para que denuncie al litigante contrario, y que se exima de comparecer en estos autos al coheredero denunciado, con sustento en la manifestación de desinterés por él formulada en los autos caratulados "REUSSI GARCIA, RAMON S/ SUCESION - SUCESIÓN INTESTADA", Expte. N° VI-00136-C-2026.-

CONSIDERANDO:

Que el beneficio litigar sin gastos se encuentra regulado en artículos 72 a 81 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro (Ley N° 5777). En lo que al caso interesa, el art. 75 establece que el Juez ordena las diligencias de prueba y cita al litigante contrario o que haya de serlo, como también a la Agencia de Recaudación Tributaria, quienes pueden fiscalizarla. A su vez, el art. 76 dispone que producida la prueba se dará traslado al peticionario, a la otra parte y a la Agencia de Recaudación Tributaria.

Que tales disposiciones son de carácter imperativo, por cuanto el legislador empleó formas verbales en modo indicativo que no confieren al juez discrecionalidad para omitir los actos procesales allí previstos, sino que los imponen como requisitos necesarios del trámite.

Que conforme surge de la declaratoria de herederos dictada en fecha 13 de mayo de 2026 en los autos "REUSSI GARCIA, RAMON S/ SUCESION - SUCESIÓN INTESTADA" (Expte. N° VI-00136-C-2026), acompañada por la propia parte actora, el Sr. Carlos Reussi (DNI N° 4.404.202) ha sido declarado coheredero del causante Ramón Reussi García junto con la peticionante. Ello determina que el proceso sucesorio principal que esta parte pretende iniciar mediante el beneficio de litigar sin gastos involucra patrimonialmente a más de un heredero, y que el Sr. Reussi reviste, cuanto menos, la calidad de coheredero declarado y persona con interés jurídico suficiente en los términos de los arts. 72, 75 y 76 del CPCC, o sujeto que puede quedar comprendido en la fórmula 'litigante contrario o que haya de serlo'. Contrariamente a lo sostenido por

la parte actora, la norma del art. 75 CPCC no exige que exista una relación procesal adversarial en sentido estricto. La fórmula legal o que haya de serlo es deliberadamente amplia y apunta a cualquier sujeto que, en el proceso principal que se pretende iniciar, tenga o pueda tener un interés jurídico susceptible de verse afectado. La concesión del beneficio habilita al peticionante a litigar sin costas, y la norma otorga a quien es citado como litigante contrario la facultad de fiscalizar la prueba (art. 75), contestar el traslado (art. 76) y solicitar la revisión del beneficio si las circunstancias varían (art. 77). Privar al coheredero de la posibilidad de ejercer esas facultades importaría una violación a su derecho de defensa y al debido proceso.

Tampoco puede prosperar la solicitud de tener por renunciadas en esta sede las facultades que la ley le reconoce al coheredero, sin perjuicio de que el citado pueda guardar silencio, no comparecer o manifestar expresamente su desinterés en estas actuaciones. Ello así por cuanto se trata de expedientes distintos, que tramitan ante organismos jurisdiccionales diferentes y tienen objetos procesales propios: la manifestación del Sr. Reussi tiene eficacia procesal en el contexto de la denuncia de bienes y la adjudicación en sede civil, pero no produce efectos automáticos en el presente beneficio de litigar sin gastos, cuya resolución es competencia exclusiva de este Juzgado de Paz. Adicionalmente, el objeto de este expediente no es la partición ni la adjudicación de bienes, sino la acreditación de la situación patrimonial de la peticionante para determinar si corresponde eximirla del pago de costas y gastos judiciales: el desinterés sobre los bienes hereditarios no equivale -ni puede presumirse equivalente- al desinterés sobre si la peticionante reúne las condiciones legales para obtener el beneficio.

Finalmente, la citación del art. 75 CPCC es una garantía procesal instituida en interés de quien debe ser convocado, y solo el propio titular de esa garantía -compareciendo en este expediente-puede renunciarla válidamente.

Que en efecto, la citación no prejuzga sobre la existencia de conflicto sucesorio, sino que responde al resguardo del contradictorio mínimo propio del beneficio.

Que de lo expuesto se desprende que la intimación oportunamente cursada a la parte actora para que denuncie al litigante contrario se ajusta estrictamente a lo dispuesto por los arts. 75 y 76 del CPCC, razón por la cual no corresponde dejarla sin efecto. Sin perjuicio de ello, la presentación bajo análisis ha cumplido parcialmente con dicho requerimiento al individualizar al coheredero Sr. Carlos Reussi (DNI N° 4.404.202), por lo que corresponde proceder a su citación en los términos de la norma citada, quedando

habilitado el nombrado para comparecer, fiscalizar la prueba producida y manifestar en esta sede lo que tenga por conveniente respecto de la pretensión de beneficio aquí tramitada.

Por ello;

RESUELVO:

I- No hacer lugar a la solicitud de dejar sin efecto la intimación cursada para la denuncia del litigante contrario, en tanto la misma resulta ajustada a lo dispuesto por los arts. 75 y 76 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro (Ley N° 5777).-

II- Tener presente la denuncia formulada por la parte actora respecto del coheredero Sr. Carlos Reussi, DNI N° 4.404.202.-

III- Citar al Sr. Carlos Reussi, DNI N° 4.404.202, en su calidad de coheredero declarado en los autos "REUSSI GARCIA, RAMON S/ SUCESION - SUCESIÓN INTESTADA" (Expte. N° VI-00136-C-2026), a fin de que en el plazo de cinco (5) días tome conocimiento de las presentes actuaciones y, si lo estimare pertinente, ejerza las facultades de fiscalización de la prueba producida y de contestación previstas en los arts. 75 y 76 del CPCC. Hágase saber al nombrado que podrá comparecer por su propio derecho o con asistencia letrada. A tal efecto, notifíquese al Sr. Carlos Reussi, en el domicilio real que surja del expediente sucesorio o el que denuncie la actora, a impulso de ésta.-

IV- Hacer saber a la parte actora que, acreditada la citación y vencido el plazo conferido, se dará el traslado previsto en el art. 76 del CPCC a todas las partes, procediéndose luego a resolver sobre el beneficio solicitado.-

V- Notifíquese conforme Acordada n° 36/2022 STJ, anexo I, apartado 9 a).-

Pablo S. Díaz Barcia

Juez de Paz